



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2013 00219 00
Proceso:	Partición adicional en sucesión doble e intestada
Causantes:	José David Gaviria Ramírez - Amparo de Jesús Vásquez Molina
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes la respuesta al Oficio N° 1155 remitida por la Notaria Trece del Círculo de Medellín el 21 de septiembre de 2021 en la que se indica que la Escritura Pública N° 0291 del 19 de febrero de 2014 no corresponde a un acto de protocolización de sucesión, así como tampoco aparece registrado ningún acto de escrituración por parte de los herederos.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd01e197774c80fc9d480eb0fb8fcc63f98b442a911996332a812a9a2e9b943**

Documento generado en 15/10/2021 02:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00183 00
Proceso:	Sucesión doble e intestada
Causante:	Blanca Esther Zapata de Gutiérrez y otro
Asunto:	Incorpora – Nombra terna de partidores

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado por el apoderado judicial de los herederos Luis Fernando, Nancy de Jesús, Elizabeth de Jesús, Orlando de Jesús Gutiérrez Zapata vía correo electrónico el 23 de junio de 2021 a fin de solicitar que se nombre terna de partidores.

Segundo. En consecuencia, y en vista de que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante proveído del 3 de junio de 2021, en los términos de los artículos 48 y 507 del Código General del Proceso se nombra de la lista de auxiliares de la justicia la siguiente terna de partidores, indicándose que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó:

Partidor	Dirección	Ciudad	Teléfonos	Correo electrónico
Maria del Rosario Zuluaga Urrea	Carrera 46 N° 54 - 14 Ed. Comedal oficina 1004	Medellin	4871091 / 3117528984	rossi.zuluaga@gmail.com
Gabriel Alberto Escudero Ramírez	Carrera 50 A 22 - 50 cada 123	Itagüí	6023051 / 3213404254	gabrielescudero26@hotmail.com
Maria Del Pilar Porras Jaramillo	Calle 48 N° 65-78, apto101	Itagüí	3147404240	mapy572@gmail.com

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00183 00
Proceso:	Sucesión doble e intestada
Causante:	Blanca Esther Zapata de Gutiérrez y otro
Asunto:	Incorpora – Nombra terna de partidores

Tercero. De conformidad con el referido artículo se advertirá a los partidores en la comunicación de su nombramiento (i) que el trabajo de partición debe ser remitido al Despacho vía correo electrónico a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de la remisión del enlace de acceso al expediente digital, la cual se producirá una vez se produzca la notificación de la providencia que lo designó; y (ii) que éste debe observar cabalmente las reglas contenidas tanto en el Código Civil como en el artículo 508 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el inventario y avalúo aprobado en esta diligencia.

Cuarto. La notificación personal de los partidores designados corresponde a todas las partes y deberá acreditarse ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b146987e918ec58e6b61b53da47a9a7ffb0ab9a88bd63657233f945b1dc2d54**

Documento generado en 15/10/2021 02:07:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00889 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Energía y Potencia SAS
Demandados:	Grupo Mahur SAS - Valentina López Echeverry
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de entrega de la citación para notificación personal a la demandada, la cual arrojó resultado negativo y fue devuelta con la anotación *la dirección está incompleta*.

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de notificación entrega de la citación para notificación personal a la demandada, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la cual no será tenida en cuenta toda vez que no se aportó la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del presente proveído y so pena de realizar el requerimiento so pena de desistimiento tácito, proceda a aportar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación personal de las demandadas aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b027832ddd33367627ecad7756e4f715998d3d93ec9f4754fecc4b279fc6e657**

Documento generado en 15/10/2021 02:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01145 00
Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Molto SAS
Demandados:	Mercarnes SAS
Decisión:	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

De conformidad con el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Fijar el martes dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am) como fecha para la realización de la audiencia en la que se practicaran las actividades previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Segundo. Decretar las siguientes pruebas que serán prácticas en la fecha y hora indicada en el numeral precedente:

2.1. Documentales

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso se apreciarán los siguientes documentos:

2.1.1. Solicitadas por la parte demandante:

- a. Comprobante de pago por valor de \$14.800.000.
- b. Respuesta derecho de petición emitido por Mercarnes SAS.
- c. Certificado de existencia y representación legal de Molto SAS e Inversiones Mercarnes SAS.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01145 00
Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Molto SAS
Demandados:	Mercarnes SAS
Decisión:	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

d. Constancia de inasistencia sin excusa de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

2.1.2. Solicitadas por la parte demandada:

- a. Copia de la demanda presentada en contra de la sociedad Granja la Carola SAS y el señor Carlos Arturo Cuartas Muñoz.
- b. Certificado de existencia y representación legal de Inversiones Mercarnes SAS.
- c. Acta de no asistencia del 5 de junio de 2019.
- d. Planillas de pago de seguridad social de empleados de Inversiones Mercarnes SAS.
- e. Copia de planilla de declaración comercial de Granja la Carola SAS.

2.2. Declaraciones de parte:

De conformidad con los artículos 198 y siguientes se dispone la citación de los representantes legales de la demandante Molto SAS y la demandada Mercarnes SAS, para que rindan el interrogatorio de parte que le será formulado por el Despacho y por el apoderado de la parte demandante. Se advierte que se podrá decretar careos entre las partes.

2.3. Declaraciones de terceros:

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que, dentro de la Audiencia de Inicial, rindan declaración sobre los hechos consignados en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación:

2.3.1. Solicitada por la parte demandante: Francisco Gonzálezç

2.3.2. Solicitadas por la parte demandada: Carlos Arturo Cuartas Muñoz

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su conectividad a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído.

Tercero. Advertir a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01145 00
Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Molto SAS
Demandados:	Mercarnes SAS
Decisión:	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

en la que se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo que la no comparecencia de las partes, sus apoderados y/o el curador *ad litem* de personas indeterminadas a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Cuarto. De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 la diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes, sus apoderados y el curador *ad litem* de personas indeterminadas deberán indicar al Despacho con mínimo dos (2) días de antelación sus direcciones de correo electrónico, a las que se les remitirá el enlace respectivo para su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a090ba3905e2333b64b86d232aaa4bf9c8b835bfe10995134c1fd25f382cf4**

Documento generado en 15/10/2021 02:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00056 00
Proceso:	Solicitud de prueba extraprocésal interrogatorio de parte
Demandante:	Fabián de Jesús Ramírez Pineda
Demandado:	Jorge Arturo Mora
Asunto:	Corrige auto que termina prueba extraprocésal

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el auto que termina la prueba extraprocésal de fecha 3 de febrero de 2021, indicándose que la parte solicitante es el señor Fabián de Jesús Ramírez Pineda.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar el presente auto al solicitado por aviso en los términos del inciso 2° del artículo 286 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c0e86f365d569fc2768993b94d8bb3368813f1ab05e42716874831bfafd3d**

Documento generado en 15/10/2021 04:08:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00495 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Sara Johnson Sánchez
Demandado:	John Jairo Tamayo Manco
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por la señora Sara Johnson Sánchez en contra del señor John Jairo Tamayo Manco

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 20 de noviembre de 2020 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, así como 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en la demanda.

1.2. En ese mismo proveído se decretó el embargo de los inmuebles hipotecados identificados con las matriculas N° 01N-5340022 y 01N-5340081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. La medida fue inscrita el 30 de noviembre de 2020 en ambos inmuebles.

1.3. Al ejecutado John Jairo Tamayo Manco le fue notificado el auto que libró el mandamiento de pago mediante aviso entregado el 2 de marzo de 2021. Sin embargo, una vez vencidos los términos de ejecutoria y de traslado del

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00645 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Sara Johnson Sánchez
Demandado:	John Jairo Tamayo Manco
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

mandamiento ejecutivo el señor Tamayo Manco se abstuvo de recurrirlo y no propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 18 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocerlo en primera instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00645 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Sara Johnson Sánchez
Demandado:	John Jairo Tamayo Manco
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

La hipoteca otorga al acreedor de la obligación que respalda y cuyo cumplimiento pretende asegurar, las prerrogativas de disponibilidad, persecución y preferencia propias de los derechos reales, las cuales se extinguen una vez verificado el cumplimiento del crédito, en los términos del artículo 2457 del Código Civil, por lo que su efectividad como garantía dependerá siempre de la existencia de la obligación principal, sin importar si su contenido es de dar, hacer o no hacer.

Esta obligación deberá constar en un título ejecutivo, bien sea dentro del propio contenido del instrumento público que constituye el gravamen hipotecario o en otro documento separado que deberá allegarse junto con la demanda, tal como lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso. Asimismo, el escrito inicial deberá acompañarse de una certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos dentro de los 30 días anteriores, en la que conste la vigencia de la garantía y se identifique además al titular del derecho real de dominio, contra el cual debe dirigirse la demanda. Esta misma norma indica, en su numeral 2º, que el embargo del inmueble hipotecado se decretará simultáneamente con el mandamiento ejecutivo sin necesidad de caución ni petición de parte al respecto.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00645 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Sara Johnson Sánchez
Demandado:	John Jairo Tamayo Manco
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

2.5. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. Pagaré sin número suscrito el 21 de agosto de 2019 a través del cual el señor John Jairo Tamayo Manco promete pagar incondicionalmente el 22 de enero de 2020 a la señora Sara Johnson Sánchez la suma de \$100.000.000

b. Pagaré sin número suscrito el 24 de octubre de 2019 a través del cual el señor John Jairo Tamayo Manco promete pagar incondicionalmente el 25 de enero de 2020 a la señora Sara Johnson Sánchez la suma de \$13.000.000

b. Escritura Pública N° 1766 otorgada el 23 de agosto de 2019 ante la Notaría trece de Medellín y a través de la cual el señor John Jairo Tamayo Manco constituye hipoteca abierta y de cuantía indeterminada a favor de la señora Sara Johnson Sánchez sobre los inmuebles identificados con las matrículas N° 01N-5340022 y 01N-5340081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte con el objeto de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeude la ejecutada al demandante y que hayan sido contraído o se contraigan en el futuro.

c. Certificado de tradición del inmueble identificado con las matrículas N° 01N-5340022 y 01N-5340081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte expedido el 11 de marzo de 2021 en el que consta: (i) que el titular del derecho real de dominio sobre los bienes es el señor John Jairo Tamayo Manco Restrepo; (ii) que el 29 de agosto de 2019 se inscribió la Escritura Pública 1766 otorgada el 23 de agosto de 2019 ante la Notaría trece de Medellín; (iii) que el embargo decretado dentro del asunto de la referencia fue inscrito el 30 de noviembre de 2020; y (iv) que a la fecha de expedición del certificado no aparecen otros acreedores hipotecarios ni titulares del derecho real de dominio sobre los bienes afectados.

2.6. EL CASO CONCRETO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00645 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Sara Johnson Sánchez
Demandado:	John Jairo Tamayo Manco
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

El Despacho decretará la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con las matrículas N° 01N-5340022 y 01N-5340081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte y cuya titular del derecho real de dominio es el señor John Jairo Tamayo Manco para que con su producto se pague a favor de la señora Sara Johnson Sánchez las sumas de dineros indicadas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 20 de noviembre de 2021.

Lo anterior en tanto en el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, dos pagarés ambos del 5 de julio de 2019, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la ejecutada, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído se desprende que a través de la Escritura Pública 1766 otorgada el 23 de agosto de 2019 ante la Notaría trece de Medellín el señor John Jairo Tamayo Manco constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la señora Sara Johnson Sánchez sobre los inmuebles identificados con las matrículas N° 01N-5340022 y 01N-5340081 con el fin de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeude el ejecutado a la demandante y que hayan sido otorgadas o se otorguen en el futuro; cumpliéndose así a cabalidad los requisitos que el artículo 468 del Código General del Proceso impone para la efectividad de la garantía real.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y al gravamen hipotecario, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna pese a que le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago y se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta además que el embargo de los inmuebles se encuentra debidamente registrado y que no existen otros acreedores hipotecarios ni titulares del derecho real de dominio sobre el bien afectado distintos a la demandada: (i) se decretará la venta en pública subasta de los bienes hipotecados para la solución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) se ordenará la práctica de la diligencia de avalúo y posterior remate

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00645 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Sara Johnson Sánchez
Demandado:	John Jairo Tamayo Manco
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

del inmueble una vez consumada la diligencia de secuestro; y (iii) se condenará costas a la parte ejecutada.

2.7. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condenará en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$13.000.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de la señora Sara Johnson Sánchez y en contra del señor John Jairo Tamayo Manco en los términos del mandamiento de pago proferido el 20 de noviembre de 2020.

Segundo. Decretar la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con las matrículas N° 01N-5340022 y 01N-5340081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte para que con su producto se pague a la señora Sara Johnson Sánchez.

Tercero. Ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta el contenido del mandamiento de pago y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula N° 01N-5340022 y 01N-5340081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte y de propiedad del demandado John Jairo Tamayo Manco.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00645 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Sara Johnson Sánchez
Demandado:	John Jairo Tamayo Manco
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

4.1. Facultar al comisionado para fijar fecha y hora para la diligencia, posesionar o reemplazar al secuestro en caso de que no concurra, nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos según el acuerdo 7339 de 2010 e inclusive de allanar si es del caso en los términos del artículo 112 Código General del Proceso.

4.2. Nombrar como secuestro a Luz Dary Roldan Coronado quien se localiza en la carrera 52 N° 50 - 25 oficina 208 de Medellín, teléfonos 3244053, 4419477, 3217372482, 3217925697 correo electrónico luz29rol@hotmail.com.

El comisionado comunicará a la secuestro la designación en la forma y términos indicados en el artículo 49 del Código General del Proceso y le advertirá que dentro de los cinco (5) días a la entrega del telegrama deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista. El comisionado deberá dejar constancia del envío de telegrama a la dirección indicada, con un término no inferior a 8 días a la fecha programada para la práctica de la diligencia. La auxiliar de la Justicia deberá aportar copia de la póliza de cumplimiento otorgada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En el acto de posesión se le advertirá al auxiliar sobre las funciones de su cargo; y el deber de rendir cuentas de su administración ante el Juzgado comitente en los términos del 52 ibídem. Asimismo, al momento de la diligencia la parte demandante deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de secuestro.

4.3. La diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar que una vez consumado el secuestro del inmueble embargado se practique su avalúo y, posteriormente, se señala la fecha del remate de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 ibídem.

Sexto. Condenar en costas al señor John Jairo Tamayo Manco las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$13.000.000.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00645 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Sara Johnson Sánchez
Demandado:	John Jairo Tamayo Manco
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

Séptimo. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a697a85e628a1576fca14816a3019127cf58d195a167bb527fe0cea26e05a53**

Documento generado en 15/10/2021 02:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00676 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Marina Palacio Vélez
Demandado:	Zuli Banet Mahecha Andrade
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere

1. Se incorpora al expediente el memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado demandante y al cual no se le imprimirá trámite alguno toda vez que adolece de los anexos que en él se mencionan.
2. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a aportar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación personal de la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se practicará mediante la remisión de la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba90abe90cee5485c2d148bf8c2deb4b0a4a1bee2ffebde6548b0d5fa85558b5**

Documento generado en 15/10/2021 02:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00097 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inmobiliaria e Inversiones PA Y SAS
Demandado:	Dilson Alberto Pulido Roa y otros
Asunto:	Incorpora respuestas

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al Oficio N° 522 remitida por Privanet Café E Internet el 17 de junio de 2021 y en la que indican que al demandado Dilson Alberto Pulido Roa se le canceló el contrato de prestación de servicios desde enero de 2021 por lo que no es posible acatar la medida decretada.

Segundo. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al Oficio N° 523 remitida por Colpensiones el 22 de junio 2021 y en la que indican que no es posible acatar la medida decretada en razón de la inembargabilidad de la pensión y demás prestaciones sociales de conformidad con el inciso 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Tercero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al Oficio N° 524 remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur el 10 de agosto 2021 y en la que indican que la solicitud fue radicada con el N°2021-46287 y requiriendo el pago de los derechos del trámite a fin de proceder con el registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634604cee1e69956e34edb3a86bac95be8044e25e7776910f60012e1bde03899**

Documento generado en 15/10/2021 02:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00375 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Paul David Montes Guerra
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación personal al demandado con resultado positivo para su entrega, la cual fue debidamente diligenciada bajo los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho en envío de la notificación por aviso, para poder continuar con el trámite subsiguiente dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080d4b762995ad7cd9b0797797f510c1cc6483c31739f5959dd39ac9c151e416**

Documento generado en 15/10/2021 02:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00501 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandados:	Luis Alfonso Tarquino Lesmes
Asunto:	Termina por pago total la ejecución de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 507410078500.

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para solicitar la terminación del proceso por pago y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existen otros memoriales pendientes para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Terminar la ejecución de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 507410078500 por pago total de las mismas.

Segundo. Continuar la ejecución instaurada por Scotiabank Colpatria SA en contra de Luis Alfonso Tarquino Lesmes por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 5288840476473179.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho el trámite notificación personal del demandado Luis Alfonso Tarquino Lesmes, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00501 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandados:	Luis Alfonso Tarquino Lesmes
Asunto:	Termina la ejecución de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 507410078500 por pago total

advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2403a45e33afe38e80042836865ac20464033ac25a462398dddbb03de85c2245**

Documento generado en 15/10/2021 02:07:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00515 00
Proceso:	Ejecutivo de menor
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Alexis González Gómez
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir los numerales 2.1.1, 2.2.1 y 2.3.1 del numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2021, indicándose que la palabra *saldo insoluto* se sustituye por capital.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Cuarto. Notificar a la parte demandada el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd5befab3a5a69fc780fb39c22e2cba5c45c837128f1fa6732aba22a735dc15**

Documento generado en 15/10/2021 02:07:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01071 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	David Hernández Jaramillo
Demandados:	Hollman leonardo Correa Mesa - Daniela Lizarazo Pérez
Asunto:	Inadmite demanda

Toda vez que la presente demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por David Hernández Jaramillo en contra de Hollman Leonardo Correa Mesa y Daniela Lizarazo Pérez.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ae350b44fe9d5e68df1d7582211ba24e294ecb980ca747c7aaf52e529d449f**

Documento generado en 15/10/2021 04:08:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01072 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Santiago Carmona Ramírez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra del señor Santiago Carmona Ramírez y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 6170092766:

2.1.1. 32.715.559 como saldo insoluto contenido en la base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 7 de junio de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 6170093485:

2.2.1. \$ 72.481.348 como saldo insoluto contenido en la base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 7 de julio de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01072 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Santiago Carmona Ramírez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Eugenia Cardona Vélez, portadora de la T. P. Nro. 53.094, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cf4023bf89b7da5da1e078c469d6b246862da08b993725ac096557bedb48b3**

Documento generado en 15/10/2021 04:08:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01074 00
Proceso:	Prueba extraprocesal
Solicitante:	John de Jesús Castaño Vélez
Asunto:	Admite amparo de pobreza

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor John de Jesús Castaño Vélez, por considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 152 del Código general del Proceso.

Segundo. Nombrar como apoderado en amparo de pobreza al abogado Carlos Alberto Mesa Sierra portador de la T.P. 98.002, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso, quien se ubica en la Calle 34 C No. 81 A – 20 de Medellín, correo electrónico: camesa1@hotmail.com y en el teléfono: 311 749 56 60.

Tercero. Comuníquese esta decisión al profesional del derecho designado como apoderado, por parte del solicitante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58b1537f5e26d475fef90747cea5eca24c07aa40a7f8214f20cf6f21e30819c**

Documento generado en 15/10/2021 04:08:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01075 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Arrendamientos Santa Fe EU
Demandados:	Berta Yamile Piedrahita Valle y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Arrendamientos Santa Fe EU en contra de Berta Yamile Piedrahita Valle y Yeferson Ortiz Pren con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 30 de enero de 2020 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Causación	Intereses de mora	Valor
3/07/2020	4/07/2020	\$ 200.039
3/08/2020	4/08/2020	\$ 396.667
Total		\$ 596.706

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual¹ -por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Correspondientes a los servicios públicos pagados por la parte demandante:

Fecha de facturación	Fecha de pago	Valor
23/08/2020	5/09/2020	\$ 184.487
23/09/2020	28/09/2020	\$ 193.966
Total		\$ 378.453

¹ Artículo 1617 del Código Civil

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01075 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Arrendamientos Santa Fe EU
Demandados:	Berta Yamile Piedrahita Valle y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.4. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual² -por tratarse de un contrato de vivienda-, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de cada pago por concepto de servicios públicos, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Julián David Salazar Marín, portadora de la T. P. N° 324.965, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

² Artículo 1617 del Código Civil

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6c0392996976fad182dfe60240e775c8e77288526ea678ea2c413c419f96d**

Documento generado en 15/10/2021 04:08:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01076 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA
Demandado:	Caja de Pandora Eventos SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA en contra de Caja de Pandora Eventos SAS y Margarita Maria Álvarez Posada por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 558-9600261434:

2.1.1. \$ 8.609.269 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. \$ 333.988 por concepto de intereses de plazo calculados al 9.979% efectiva anual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 3 de marzo hasta el 2 de agosto de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01076 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA
Demandado:	Caja de Pandora Eventos SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

partir del 3 de marzo de 2021 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 5589600272712:

2.2.1. \$ 8.036.659 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. \$ 229.085 por concepto de intereses de plazo calculados al 7.709% efectiva anual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de agosto de 2021 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01076 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA
Demandado:	Caja de Pandora Eventos SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Alonso de Jesús Correa Muñoz, portador de la T. P. N° 73.740, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66844a173e1ead19aa0fdc7fa94b3049e735180eb403e4fc0d6b8b84234227bc**

Documento generado en 15/10/2021 04:08:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01078 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha SA
Demandado:	Jorge Eliecer Quintero Montoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Pichincha SA y en contra Jorge Eliecer Quintero Montoya fundamento en el Pagaré N° 3415455 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 28.917.750 como saldo insoluto título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de mayo de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01078 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha SA
Demandado:	Jorge Eliecer Quintero Montoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, portado de la T. P. N° 157.745, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf599d434baece6a2768732a1bae2163a3a18aa031fd6fbb6ef4d06289c8b075**

Documento generado en 15/10/2021 04:08:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01078 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha SA
Demandado:	Jorge Eliecer Quintero Montoya
Asunto:	Ordena Oficiar- Requiere

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la CIFIN para que con destino a este proceso informe los productos financieros que sean de propiedad del demandado Jorge Eliecer Quintero Montoya identificada con cédula 98.635.588, además de los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

Segundo. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias.

Tercero. Requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva indicar en cual cámara de comercio se encuentra inscrito el establecimiento de comercio objeto de medida cautelar, para efectos de expedir el oficio.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f322e4e03d3491064848a15fc505d5ffa7263e4592a7069d093b87add193189f**

Documento generado en 15/10/2021 04:08:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01079 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Ángela María Álvarez Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra de Ángela María Álvarez Giraldo y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el pagaré sin número suscrito el 10 de diciembre de 2020:

2.1.1. \$ 52.830.551 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de junio de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el pagaré sin número suscrito el 10 de diciembre de 2020:

2.2.1. \$ 6.499.677 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de julio de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01079 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Ángela María Álvarez Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Olga Lucía Gómez Pineda portadora de la T. P. N° 51.746, e inscrita en la sociedad Gómez Pineda Abogados SAS quien funge como endosatario al cobro de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Código de verificación: **629e93f362307567c3e7927b4d561ea00124d634a27142c868fc7697968e671d**

Documento generado en 15/10/2021 04:08:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>